

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE  
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
9/2025**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente del incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veinticinco.

Como está ordenado en auto de esta misma fecha dictado en el expediente principal, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, se tiene en cuenta lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la siguiente jurisprudencia:

***"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y FINES.***

*La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de*

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 9/2025

*la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>1</sup>*

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Sentado lo anterior se toma en cuenta que, en su demanda, el Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí impugna lo siguiente:

### **“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO**

- a) *De la **Legislatura del Estado de San Luis Potosí**: la discusión, aprobación y expedición del **Decreto Legislativo No. 0018**, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de diciembre de 2024, mediante el cual se reforman (i) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo; y se adicionan los artículos octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del Decreto Legislativo No. 3, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 24 de octubre de 1963; (ii) se reforman los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo; se adicionan los artículos noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del Decreto Legislativo No. 460, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 18 de septiembre de 1981; y (iii) se reforman los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º; y se adicionan los artículos 8º, 9º, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Legislativo No. 695, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de junio de 2009.*
- b) *Del **Poder Ejecutivo de San Luis Potosí**, la promulgación y publicación del **Decreto Legislativo No. 0018**, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de diciembre de 2024, mediante el cual se reforman (i) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo; y se adicionan los artículos octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del Decreto Legislativo No. 3, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 24 de octubre de 1963; (ii) se reforman los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo; se adicionan los artículos noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del Decreto Legislativo No. 460, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 18 de septiembre de 1981; y (iii) se reforman los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º; y se adicionan los artículos 8º, 9º, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Legislativo No. 695, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de junio de 2009.*
- c) *Del **Poder Ejecutivo de San Luis Potosí**, a través de la **Secretaría de Desarrollo Económico**: la planeación, ejecución y elaboración del estudio de factibilidad y normativa referente a la delimitación y localización de los usos de suelo y giros comerciales y de servicios en la Zona Industrial de San Luis Potosí,*

<sup>1</sup> **Jurisprudencia P.J. 27/2008**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1472, número de registro: 170007.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 9/2025

*sin la participación efectiva y real del Municipio Actor.”*

En el capítulo correspondiente de la demanda, el promovente solicita la suspensión en los siguientes términos:

### **“XII. SUSPENSIÓN**

*Con fundamento en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria, el Municipio Actor solicita la suspensión del Decreto Impugnado para los siguientes efectos:*

- 1. Que se suspendan todos los efectos y consecuencias del Decreto Impugnado, pues su implementación genera graves riesgos respecto de la garantía de los derechos al medio ambiente, a la salud y a la buena administración pública, poniendo en peligro la integridad y vida de los habitantes del centro de población.*
- 2. Que el Poder Ejecutivo del Estado y la SEDECO suspendan la elaboración de los estudios de factibilidad o cualquier normativa tendiente a la delimitación y localización de los usos de suelo y giros comerciales y de servicios en la Zona Industrial de San Luis Potosí*
- 3. Que la SEDECO se abstenga de expedir licencias, permisos o autorizaciones a particulares o entes públicos relacionadas con la aprobación de usos de suelo, destinos y construcciones en la Zona Industrial de San Luis Potosí, pues se podría generar (sic) un estado de incertidumbre jurídica respecto a la validez jurídica de una multiplicidad de actos administrativos.”*

Por otro lado, mediante proveído de diez de abril de esta anualidad, en el cuaderno principal de este medio de control constitucional esta instrucción se reservó el pronunciamiento sobre las manifestaciones del municipio actor que formuló en el escrito con número de registro **5937** relativas a la procedencia de la suspensión hasta en tanto se abriera el cuaderno incidental respectivo, por su parte, en el capítulo correspondiente de la referida promoción, el accionante solicita la suspensión en los siguientes términos:

*“En otras palabras, es jurídicamente posible otorgar la medida cautelar solicitada por el Municipio Actor, **para efecto de que la SEDECO suspenda la elaboración de los estudios de factibilidad y normatividad administrativa sobre la delimitación y localización de los usos de suelo, destinos, giros comerciales y de servicios en la Zona Industrial de San Luis Potosí, así como la publicación en el Periódico Oficial del Estado de cualquier acuerdo administrativo que regule la zonificación secundaria de la Zona Industrial**, hasta en tanto esta Suprema Corte decida si resulta inconstitucional la regulación emitida por la Legislatura del Estado de San Luis Potosí.”*

No obstante lo solicitado, mediante proveído de esta fecha dictado en el expediente principal, **se desechó** parcialmente la demanda respecto de la planeación, ejecución y elaboración del estudio de factibilidad y normativa sobre la delimitación y localización de los usos de suelo, giros comerciales y de servicios en la zona industrial de San Luis Potosí; en consecuencia, esta instrucción procede a pronunciarse únicamente sobre la medida cautelar del decreto legislativo 0018, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, por el que se admitió a trámite la controversia constitucional.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto en él impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, **procede negar la medida cautelar** porque se actualiza la prohibición establecida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, que a la letra indica:

*“**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, la ministra o el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o*

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2025

*recabados por la ministra o el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.*

*Tratándose de controversias constitucionales planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.”.*

En términos de ese precepto legal, por regla general, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales. Cabe aclarar que la prohibición del artículo transcrito tiene como finalidad evitar que las normas generales pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica. Siendo aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro y contenido siguientes:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS.** *La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”.*<sup>2</sup>

Por tanto, si en el caso particular el municipio actor solicita la suspensión del Decreto 0018 que reforma los decretos legislativos: 3, 460 y 695, publicados el veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y tres, dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, y once de junio de dos mil nueve, respectivamente, en los que se establecieron las superficies de las zonas industriales, es claro que no procede otorgarla al actualizarse el supuesto de prohibición previsto en la citada legislación reglamentaria<sup>3</sup>.

Es decir, el decreto impugnado constituye una norma general y no un acto administrativo, en virtud de que es el resultado de un proceso legislativo llevado a cabo por el Congreso estatal, además de que presenta las características propias de una norma general como lo son la permanencia, abstracción y generalidad; esto, ya que su contenido trasciende a la esfera de los gobernados y puede crear, modificar, extinguir o regular situaciones jurídicas abstractas, impersonales y generales, aunado a que sus efectos no están restringidos temporalmente, ya que no fenecen con la ejecución de un acto o situación en específico, sino que se mantendrán vigentes hasta en tanto no sea reformado o derogado su contenido.

En ese sentido, es innecesario valorar si en el caso se satisfacen los requisitos a que se refieren los artículos 15 y 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, ni determinar si se actualiza la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Tampoco es factible sostener que la negativa de la suspensión dejaría sin materia la litis planteada en este asunto, en virtud de que, dada la naturaleza de las normas generales impugnadas, tienen efectos continuos o permanentes mientras pervivan los supuestos normativos controvertidos.

Por último, la medida cautelar no puede tener por efecto constituir el derecho que se pretende en el fondo del asunto, en cuanto a la ineficacia de la norma

<sup>2</sup> Tesis: 2a. XXXII /2005, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, página 910, número de registro 178861.

<sup>3</sup> Sin que en el caso se aprecie la actualización del supuesto de excepción reconocido por este Alto Tribunal, conforme al cual procede otorgar la medida cautelar aun tratándose de normas generales, cuando la aplicación del ordenamiento impugnado pueda vulnerar de manera irreparable derechos humanos de la ciudadanía.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI  
CONSTITUCIONAL 9/2025**

general impugnada, dado que ello sólo podría ser materia de una sentencia de invalidez que pudiera dictarse.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

**ACUERDA**

**Único. Se niega la suspensión** solicitada por el Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí.

Con apoyo en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

**Notifíquese** por lista y por oficio al actor, así como a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal.

Al respecto, debe advertirse que la notificación a los poderes Legislativo y Ejecutivo de San Luis Potosí del presente auto se ordenó en el expediente principal del que deriva el incidente en que se actúa, en consecuencia, agréguese copia simple de dicha actuación para que conste en los autos del presente incidente.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del oficio de notificación 2510/2025. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de diez de junio de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 9/2025**, promovido por el Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí. **Conste.**  
LISA/EDBG

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 9/2025

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 726740

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002c6	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2025T18:39:20Z / 12/06/2025T12:39:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	29 b7 bc a0 60 b0 90 8f 89 c0 70 3e 38 03 92 e4 11 30 ce fe 49 f4 c3 16 ce bb 1a fe 0d c1 92 e0 39 8d 7f 13 5e dc ca 7b 14 b1 83 40 59 bd 7c 50 c5 c4 8a 0a 57 3e 7e 06 6a 89 4d 5b 97 b3 0f c6 b2 c0 08 75 ef 6e fc ba c9 86 c2 b9 3e 5d e7 4e 6b fa a6 37 e9 e7 b9 9c 1c c3 f1 d1 6d d5 30 43 6f 79 a4 ea 69 4b 79 20 a0 2a f9 cd 9f ff cb 2c c2 76 d8 29 37 e4 00 e9 ee 20 3b a7 06 72 67 90 87 44 0a 4f a4 ae 95 a7 10 83 b3 32 02 01 14 be 48 63 9b 4a f7 43 ba 44 88 8c 9d e3 aa 8c f3 33 ae 1a 0a e0 02 57 47 ea ac 07 99 f8 bd df 30 ad f4 31 fb 0b 5e a8 e2 21 67 d2 03 ae a4 a6 a1 5e 6f e6 23 4b 6e 91 d3 46 34 72 02 d4 1d 90 b7 44 4b 73 35 b6 e7 68 f5 00 70 2d c9 16 f3 82 be 17 cb 71 db 86 dc 2b 98 9e 06 6a a1 80 52 91 81 8c eb 7f b5 83 c6 a0 dc 67 63 ec 20 24 bf a2 4a ad			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2025T18:39:20Z / 12/06/2025T12:39:20-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002c6			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2025T18:39:20Z / 12/06/2025T12:39:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	106375			
	Datos estampillados	6D6FDAADG8C905F08C2AA08C0C7B9404FE0CFF7BA37BCFDA3E5BEEF654CBCE3C86			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2025T14:54:18Z / 12/06/2025T08:54:18-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	6f 74 91 52 c0 bc e0 2c 0a 56 18 11 06 f0 f3 56 a8 a6 27 f5 6d 52 c1 01 00 b7 26 01 ad 54 5c 2a d4 44 b1 c3 ca e4 7f b8 75 d6 b5 cd db 76 04 b2 58 ce af ec a9 ce 79 80 3f 85 fb 8c 04 66 01 4c 03 ad 2b 83 3a 15 61 f0 86 eb c3 e0 9d 45 1a b7 d0 60 c8 b5 34 38 23 64 ad b5 58 46 5d 4b 53 2d 45 d5 c3 7a 5c d2 71 0e eb fe 52 b9 d4 c7 a8 98 cc d7 8a e5 5a 66 d3 1e d1 8a c3 e4 35 30 aa e0 a6 63 38 a2 b8 55 7b 44 1b a5 a9 2f 76 4a 9e 35 43 ea 6e 24 90 45 92 bc 09 ec ba 65 06 02 5b c2 e5 91 5b 9d 56 72 2f 43 76 97 38 c9 8a 03 d5 2a ce 32 33 9c 39 20 ff 21 1f 8a 05 33 9e d0 f8 15 1a f2 7e e4 8c 6b e6 e9 04 21 05 92 01 79 da 4b b3 72 b2 3a 2a 7c 92 ff eb 35 da a8 56 70 b9 af b2 87 40 92 01 16 bc ad 98 11 7d 67 8a 12 a8 95 df ef 69 86 b5 82 6e 65 48 15 6d d3 f0 99 00 65			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2025T14:54:19Z / 12/06/2025T08:54:19-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2025T14:54:18Z / 12/06/2025T08:54:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	104174			
	Datos estampillados	861C86DF0F1B87DAF4871D2D0FB77FAF4549D8EA64F4F568C5542DE173A930D7A987			